



Radicado: 2-2017-021378

Bogotá D.C., 11 de julio de 2017 11:28

7.2.

Doctor
CÉSAR AUGUSTO CHARRY CASTELLANOS
Director de Impuestos Municipales
impuestos@villavicencio.gov.co
Alcaldía Municipal de Villavicencio
Villavicencio - Meta

Radicado entrada 1-2017-027819
No. Expediente 2710/2017/RPQRSD

Asunto: Impuesto de delimitación urbana. Procedimiento tributario; liquidación.

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud por correo electrónico, en la que solicita concepto acerca de la liquidación del impuesto de delimitación urbana, nos permitimos informar que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. No obstante, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta

En el municipio, la liquidación del impuesto de delimitación urbana y la expedición de la correspondiente orden de pago se hace por el área de impuestos. En algunas órdenes de pago se incurrió en errores aritméticos, y se dejaron de cobrar algunos valores. *“Toda vez que no se expiden liquidaciones oficiales (sólo las órdenes de pago) surgen inquietudes frente al procedimiento a seguir para la reliquidación y posterior cobro de esos valores dejados de cobrar. ¿Es posible aplicar el procedimiento el estatuto tributario nacional o mediante qué acto*

¹ Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Continuación oficio

administrativo se puede realizar la determinación del impuesto dejado de cobrar para que funja como título ejecutivo?”

La autorización legal del impuesto de delineación se encuentra establecida en el literal b) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986²:

“Artículo 233. Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales:

(...).

b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

(...).”

Le corresponde a cada concejo distrital o municipal, de conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, definir los demás elementos estructurales del impuesto de delineación, dentro de los límites que le señala la Constitución y la ley.

El artículo 59 de la Ley 788 2002 le ordena a los departamentos y municipios aplicar los procedimientos tributarios del Estatuto Tributario Nacional. Dice el citado artículo:

“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.” (Subrayado fuera de texto)

La ley establece el marco normativo del procedimiento aplicable y, en consideración a la especial naturaleza de los tributos territoriales, faculta a cada entidad territorial para que disminuya el monto de las sanciones teniendo en cuenta su proporción en relación con los montos de sus impuestos y simplifique los términos de aplicación del ETN.

En este orden de ideas, es necesario acudir al estatuto tributario municipal y demás normas locales para establecer cuál es el procedimiento que debe seguir el municipio para la liquidación del valor del impuesto de delineación urbana; como ya se dijo, este debe ajustarse a los procedimientos del ETN.

De acuerdo con su escrito, en el municipio no está prevista la declaración privada del impuesto de delineación, sino que, a partir de la información de la respectiva obra, él área de impuestos realiza la liquidación y expide la correspondiente orden de pago. El valor del impuesto será el que resulte de aplicar las normas locales que regulan este impuesto, entre ellas las que definen la tarifa y la base gravable, lo cual se expresa en un acto administrativo, emitido por la

² El origen del impuesto de delineación se remonta al literal g) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 que autorizó al Concejo de Bogotá para crearlo y reglamentarlo y, con posterioridad, la Ley 84 de 1915 lo autorizó a todos los concejos municipales. El Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá, define algunos elementos de este impuesto, aplicables únicamente para el Distrito Capital.

Continuación oficio

administración municipal, con base en el cual el contribuyente debe realizar el pago del impuesto así liquidado.

Si bien su escrito indica que “no se expiden liquidaciones oficiales”, sino, “sólo órdenes de pago”, consideramos que dichas órdenes de pago, en tanto son proferidas por la Administración Tributaria Municipal y generan efectos para el contribuyente, se constituyen en actos administrativos, por lo que, si en alguno de ellos se incurrió en errores aritméticos se deben aplicar las disposiciones de procedimiento tributario previstas en el Estatuto Tributario Nacional y de ser el caso en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 866 del Estatuto Tributario Nacional dice:

ARTICULO 866. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. *Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.*

No obstante, este procedimiento puede usarse siempre y cuando el error sea evidente y no modifique sustancialmente el acto administrativo que se corrige. En tal sentido, lo manifestó la Sección Cuarta del Consejo de Estado³, en sentencia de 2014 de donde transcribimos el siguiente extracto:

*“La norma consagra la facultad de la Administración de **corregir en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción que hayan cometido los funcionarios que expidieron los actos administrativos, mientras no se hayan demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Como los errores de transcripción, que son los que interesan en este asunto, **no son sustanciales sino de forma**⁴, la ley permite que la autoridad tributaria corrija tales yerros, aun de oficio y **en cualquier momento**, obviamente antes de que se acuda a esta jurisdicción, pues, se reitera, no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige⁵.*

En el mismo orden de ideas y por tratarse de una modificación que no afecta de manera sustancial el contenido de la decisión administrativa, el acto de corrección de que trata el artículo 866 del Estatuto Tributario “conforma una unidad con el acto administrativo corregido y participa de su misma naturaleza para todos los efectos inclusive para su impugnación, sin que ello implique que se desconozca el derecho de defensa”⁶.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá D.C., 26 de febrero de 2014. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563) Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

⁴ “Consejo de Estado, 9 de junio de 2005, expediente 14407, CP. Juan Ángel Palacio Hincapié; 27 de agosto de 2009, Exp. 16398, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; 10 de febrero de 2011, Exp. 17251, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia;”

⁵ “Sentencia de 27 de agosto de 2009, exp 16398, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.”

⁶ “Sentencias de 9 de junio de 2005, expediente 14407, CP. Juan Ángel Palacio Hincapié; 27 de agosto de 2009, Exp. 16398, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y de 10 de febrero de 2011, Exp. 17251, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.”

Continuación oficio

*A su vez, cuando la Administración Tributaria pretende corregir los errores en que ha incurrido y **que afectan en forma sustancial el contenido del acto administrativo particular corregido**, no puede expedir actos de corrección en cualquier tiempo, con fundamento en el artículo 866 del Estatuto Tributario. Debe acudir a la revocatoria directa de la decisión administrativa, para lo cual requiere el consentimiento expreso y escrito del particular, como lo prevé el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, siempre que el contribuyente no hubiera interpuesto los recursos en la vía gubernativa (artículo 736 del Estatuto Tributario).*

(...)

*Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, como lo prevé el artículo 866 del Estatuto Tributario, **es necesario que el error sea evidente**, esto es, que no modifique la “eficacia sustancial del acto en que existe” o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige.*

*Asimismo, **la apreciación del error descarta una “operación de calificación jurídica”**, como lo precisó la doctrina, y la corrección de éste no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido.*

Por lo anterior, y por tratarse de un yerro que no es determinante, es que un error aritmético o de transcripción puede corregirse en cualquier tiempo, con el límite temporal previsto en el artículo 866 del Estatuto Tributario.” (Negrillas del original).

En conclusión, será posible corregir conforme el procedimiento del artículo 866 del ETN, siempre y cuando el error aritmético sea evidente, su corrección no modifique ninguna de las consideraciones jurídicas ni los elementos que determinan el valor de la obligación, sino que simplemente corrige el resultado de una operación aritmética sin cambiar sustancialmente el contenido del acto administrativo.

En caso contrario, si con la corrección se afecta de manera sustancial el contenido del acto administrativo, se deberá acudir a la revocatoria directa, para lo cual requiere el consentimiento expreso y escrito del particular, como lo prevé el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que el contribuyente no hubiera interpuesto los recursos en la vía gubernativa (artículo 736 del Estatuto Tributario).

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: DANIEL ANTONIO ESPITIA HERNANDEZ

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co